



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (08) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

**Ref. Exp. No. 08-001-33-33-006-2018-00275-01**

**Clase de Proceso:** Ordinario.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho.

**Demandante:** IVONNE VILLANUEVA REYES

**Demandado:** Nación - Fiscalía General De La Nación

La señora IVONNE VILLANUEVA REYES, actuando a través de apoderada judicial, ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., solicitando la nulidad del Acto Administrativo constituido por el Oficio N° 31400-000173 del 23 de octubre de 2.017 y la Resolución N° 20626 del 27 de febrero de 2.018, expedida por la subdirectora de talento humano de la Fiscalía General de la Nación, la cual no accedió al reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación salarial, que devenga como servidora judicial, la cual fue creada por el Decreto 383 del 2013, en desarrollo de la Ley 4ta de 1992.

Asimismo, implora se inaplique, parcialmente, el artículo 1° del Decreto 383 del 2013, en lo relativo al aparte que menciona: *“constituirá factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por violar los principios constitucionales”*.

La demanda correspondió en reparto al Juez Sexto Administrativo Oral de Barranquilla, quien mediante auto del 21 de Agosto de 2018, se declaró impedido para conocer de la misma, situación que según dicho proveído comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Barranquilla.

Mediante providencia del 08 de Noviembre de 2018, la Sección “C”, del H. Tribunal Administrativo del Atlántico resolvió aceptar el impedimento manifestado por el Juez Sexto Administrativa Oral de Barranquilla y los demás Jueces Administrativos del Circuito, instando a la presidencia de esa Corporación, para que realizará sorteo de uno (1) conjuez, a fin de que sea este quien conozca el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho como Juez Ad Hoc, frente a lo cual resultó escogido el suscrito servidor, por lo que se procede a proveer lo pertinente en relación con la admisión o no, del libelo genitor.

Pues bien, una vez revisada la demanda, se advierte que reúne los requisitos establecidos en los artículos 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispondrá la admisión de la misma.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda promovida por la señora **IVONNE VILLANUEVA PEREZ**, a través de apoderado judicial, contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a la que se le impartirá el trámite correspondiente al medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente del presente Auto Admisorio, al señor **Fiscal General De La Nación**, o quien haga sus veces, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 del C.G.P).
3. Notifíquese personalmente al correspondiente **Procurador Judicial delegado ante este Juzgado**, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 del C.G.P).
4. **Notifíquese** a la parte actora por anotación en estado conforme el artículo 171 del CPACA, del presente proveído.
5. Para perfeccionar el acto de la notificación personal, de conformidad con lo exigido por el 5º inciso del artículo 199 del CPACA (Mod. Ley 1437 de 2011, art. 612), **deberá la parte actora**, a través del servicio postal autorizado, enviar a los sujetos relacionados en los numerales anteriores, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Además deberá allegar al Despacho las copias de las constancias dicho de envío, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto.
6. Igualmente deberá la parte actora, aportar al Despacho en medio magnético – CD, copia de la demanda y sus anexos, por cuanto solo aparece el contenido de la demanda. (Inciso 3º del artículo 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012).
7. **ADVERTIR a la entidad notificada**, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos.

8. Se previene al Representante Legal de la entidad demandada, que durante el término para dar respuesta a la demanda *“deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”*, y que la inobservancia de este deber *“constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto”* (parágrafo 1º del Art. 175 del CPACA).

Asimismo, se le advierte al funcionario, que junto con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Nral 4º del Art. 175 del CPACA).

9. Con el fin de facilitar el acceso a la administración de justicia, el despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, toda vez que, para este momento, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado requerido por el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, y tal imperativo se radicó en cabeza de la parte demandante, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere.

En caso de requerirse con posterioridad otros gastos del proceso, el Despacho procederá a su fijación.

Reconózcase personería para actuar al abogado JORGE ELIECER BARRANCO QUIROZ, titular de la tarjeta profesional N° 159.537 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder a él conferido. (FOL. 16)

10. El cumplimiento de las órdenes consignadas en el presente auto, y por lo tanto el trámite subsiguiente de la demanda, se realizará inmediatamente el actor haya dado cumplimiento a la ordenación impartida en numeral 5. del mismo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ELKIN SANTODOMINGO GUERRERO**  
JUEZ AD HOC

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA</p> <p>Por anotación en ESTADO N° <u>082</u>, notifico a las partes la presente providencia, hoy <u>23-01/11</u>, a las ocho de la mañana (8:00 A.M.)</p> <p> SECRETARIO</p> <p>3.</p>
--